

RAZÓN DE CUENTA. En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, doy cuenta a la Jueza de Oralidad en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, con la carpeta digital para que se sirva dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSTE.

ARACELI TRUJEQUE RAMOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

CARPETA DIGITAL: JOF/DJP/4777/2026/DI.

Juicio Oral Sumarísimo de Divorcio Incausado Bilateral, promovido por **MIGUEL EDUARDO NAVA DE ANDA y CHRISTIAN YANIN CASTELAN ROSILLO**, quienes señalaron correo electrónico para recibir notificaciones, compareciendo debidamente patrocinados con abogado patrono; y

ANTECEDENTES

Con fecha seis de agosto de dos mil veintiséis, se presentó solicitud de Divorcio Incausado Bilateral, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, en la Sala de Oralidad número Cinco, los comparecientes formularon y ratificaron el convenio en los términos de audiencia, motivo por el cual, la Juez Familiar ordeno documentar el fallo.

ANÁLISIS

I. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del Juicio de Divorcio Incausado Bilateral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; en relación con los artículos 41 fracción II, 42, 48 fracción I y 96 fracciones VI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitido en Sesión Extraordinaria de catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

II. La decisión que ahora se dicta tratara de la acción deducida, en términos de los numerales 442 del Código Civil del Estado y 352 del Código de Procedimientos de la Materia.

III. La parte sustantiva del Juicio Especial de Divorcio Incausado, tiene su fundamento en los artículos 442, 443, 444, 445, 447, 448, 451, 452 y 453 del Código Civil para el Estado.

IV. En efecto, en el caso a estudio, **MIGUEL EDUARDO NAVA DE ANDA y CHRISTIAN YANIN CASTELAN ROSILLO**; en la audiencia señalada con anterioridad, ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio oral presentado, al cual se refiere el artículo 443 del Código Civil para el Estado, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este momento como si a la letra se insertare.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que la acción de **DIVORCIO INCAUSADO** contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio con la cual se sanciona el incumplimiento por alguno de los cónyuges de la obligación de cohabitación, entendida ésta como el deber de los cónyuges de hacer vida en común, bajo el mismo techo.

El deber de vivir juntos de los cónyuges, en un domicilio familiar, se encuentra expresamente asentado en el artículo 318 del Código Civil del Estado, entendido éste como el

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales y la razón de este deber de hacer vida en común se desprende de la esencia misma de la institución jurídica del matrimonio, en orden al cumplimiento de sus fines propios, que pueden realizarse más adecuadamente viviendo ambos cónyuges juntos, que de manera separada, sin embargo, al ya no entenderse los mismos por la incompatibilidad de caracteres, al encontrarse separados y al manifestar su voluntad de ya no continuar con ese vínculo matrimonial, trae como consecuencia la acción que hoy se resuelve.

V. Ahora bien, al encontrarse acreditado el matrimonio que une a **MIGUEL EDUARDO NAVA DE ANDA y CHRISTIAN YANIN CASTELAN ROSILLO**; mediante la prueba documental pública consistente en el formato electrónico del acta de matrimonio número quinientos ochenta y uno (00581), del libro Tres (03) de matrimonios, con fecha de registro veintitrés de diciembre de dos mil diez, bajo el régimen de **sociedad conyugal**, expedida por el Juez u Oficial Cuarto del Registro del Estado Civil de las Personas de Reynosa, Tamaulipas; que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo al diverso 335 del Código Adjetivo Civil y al existir la voluntad de ambas partes de no continuar con el vínculo matrimonial que los une, además de haber formulado un convenio el cual ratificaron y después de ser examinado cuidadosamente por la suscrita al no ser contrario a derecho; se debe declarar la disolución de dicho vínculo matrimonial y dar por terminada la sociedad conyugal formada con motivo de su matrimonio, dejando a ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio, tal como lo refiere el numeral 369 fracción II y 428 del Código Civil del Estado.

VI. Como consecuencia de lo anterior, al no existir objeción alguna por la Agente del Ministerio Público de la adscripción y atendiendo a que en la audiencia de veintiuno de agosto del año en curso, los comparecientes manifestaron su conformidad con la resolución dictada, renunciando al término para promover recurso alguno, se declaró **que la resolución que se documenta ha causado ejecutoria** para los efectos legales correspondientes.

Como resultado de ello y con fundamento en los numerales 457 y 841 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, se ordena girar oficio o exhorto según corresponda, al Director del Registro del Estado Civil de las Personas del lugar donde se celebró el matrimonio, adjuntando copias certificadas por triplicado de esta sentencia y del acta de matrimonio de las partes, para que remita una al Archivo Estatal y la otra al Juez del Registro del Estado Civil de las Personas que emitió el acta, a fin de que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes y expedir el acta de divorcio, previo pago de derechos.

Se ordena expedir a los interesados, previo el pago de los derechos tantas cuantas copias solicitaren del acta de matrimonio, sentencia definitiva en la que también se declara ejecutoriada esta resolución, para que hagan la gestión necesaria, a fin de que se realicen las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio.

Hecho lo anterior, se ordena devolver los documentos fundatorios de la acción, por lo que dichos documentos se le podrán entregar a los promoventes o a su abogado patrono, señalándose para tal efecto cualquier día y hora hábil de oficina e identificación y toma de razón que de ello se asiente en autos; cumplido lo indicado, archívese la presente carpeta como asunto totalmente concluido.

VII. Finalmente se les hizo saber a las partes que, en caso de incumplimiento del convenio por alguno de ellos, a petición de parte interesada, se procederá a su ejecución, conforme lo dispone el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se documenta el siguiente:



El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

FALLO

PRIMERO. Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de Divorcio Incausado bilateral y el convenio propuesto por **MIGUEL EDUARDO NAVA DE ANDA y CHRISTIAN YANIN CASTELAN ROSILLO**; de manera oral, el cual fue debidamente ratificado por los justiciables, en todas y cada una de sus partes por estar elaborado conforme a sus instrucciones, quedando las partes obligadas a respetarlo y cumplirlo, pues la voluntad de estas es la que debe prevalecer.

TERCERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **MIGUEL EDUARDO NAVA DE ANDA y CHRISTIAN YANIN CASTELAN ROSILLO**; celebrado en el formato electrónico del acta de matrimonio número quinientos ochenta y uno (00581), del libro Tres (03) de matrimonios, con fecha de registro veintitrés de diciembre de dos mil diez, expedida por el Juez u Oficial Cuarto del Registro del Estado Civil de las Personas de Reynosa, Tamaulipas; bajo el régimen de **sociedad conyugal**, mismo que se da por terminado.

CUARTO. En consecuencia, de lo anterior se deja a **MIGUEL EDUARDO NAVA DE ANDA y CHRISTIAN YANIN CASTELAN ROSILLO**; en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

QUINTO. La presente resolución ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes. Debiéndose girar oficio o exhorto según corresponda, al Director del Registro del Estado Civil de las Personas del lugar donde se celebró el matrimonio, adjuntando copias certificadas por triplicado de esta sentencia y del acta de matrimonio de las partes, para efectuar las anotaciones correspondientes y expedir el acta de divorcio, previo pago de derechos.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se deberá devolver los documentos fundatorios de la acción y archivar la presente carpeta como asunto totalmente concluido.

SEPTIMO. Finalmente, se les hace saber a las partes que, en caso de incumplimiento del convenio por alguno de ellos, a petición de parte interesada, se procederá a su ejecución, conforme lo dispone el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles.

Así lo sentenció y firma **OLGA PÉREZ ZAMBRANO**, Jueza de Oralidad en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, ante la Secretaria de Acuerdos **ARACELI TRUJEQUE RAMOS** que autoriza. **DOY FE.**

JUEZA.
OLGA PÉREZ ZAMBRANO.

SECRETARIA.
ARACELI TRUJEQUE RAMOS.

CARPETA DIGITAL: JOF/DJP/4777/2026/DI.

